

Newsletter



NUEVA LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El pasado 16 de diciembre del corriente se publicó en el Diario Oficial la Ley General de Derecho Internacional Privado N° 19.920 (en adelante, la “Ley de DIPr”), aprobada en el Parlamento el 17 de noviembre de 2020.

Conforme surge de la exposición de motivos, la Ley de DIPr no significa una modificación radical de las soluciones vigentes, sino que se trata de una modernización de la legislación nacional a las prácticas más actuales del contexto mundial por razones de coherencia, simetría y compatibilidad con la regulación del escenario internacional.

La Ley de DIPr entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial y sus soluciones serán aplicables únicamente a relaciones jurídicas que involucren a varios ordenamientos jurídicos y que no se encuentren reguladas por las convenciones o tratados internacionales aplicables.

Esta nueva norma está compuesta por 63 artículos distribuidos en 13 capítulos regulando los principios generales, el domicilio de las personas



físicas, la existencia y capacidad de las personas físicas, el derecho de familia, las sucesiones, las personas jurídicas, los bienes, la forma de los actos y la partición, las obligaciones contractuales y extracontractuales, la prescripción, la jurisdicción internacional y ciertas disposiciones finales.

A continuación destacaremos sucintamente aquellos aspectos que consideramos más relevantes y novedosos:

1) El Capítulo I contiene normas generales que regulan los conceptos, institutos y principios propios del Derecho Internacional Privado, a

saber: (i) la aplicación y conocimiento del derecho extranjero, (ii) el orden público internacional, (iii) normas de aplicación necesaria, (iv) fraude a la ley, (v) instituciones desconocidas, (vi) derechos adquiridos, (vii) reenvío. Finalmente, se destaca el reconocimiento al derecho comercial internacional como un derecho de carácter especial, y la regulación de sus fuentes de derecho.

2) Se define el concepto de contrato internacional. La Ley de DIPr entiende que un contrato es internacional (i) si las partes tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados diferentes, o (ii) si el contrato tiene vínculos objetivos relevantes con más de un Estado. Se aclara expresamente que el contrato no puede ser “internacionalizado” por la mera voluntad de las partes.

3) Como novedad, la Ley de DIPr habilita a que los contratos internacionales puedan ser sometidos por las partes, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, al Derecho que ellas escojan. Dicho acuerdo debe ser expreso o desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. Asimismo, dicha elección de Derecho aplicable podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

4) La elección de la ley aplicable no supone la elección del foro (jurisdicción competente), ni la elección del foro supone la elección del Derecho aplicable.

En forma adicional, la Ley de DIPr establece aquellos criterios para la determinación de la ley aplicable, en forma subsidiaria, para aquellos casos en que las partes no hubieran elegido la ley aplicable al contrato internacional o en caso que dicha elección resultare inválida o ineficaz.

5) La Ley de DIPr consagra soluciones especiales para ciertos contratos respecto de los cuales no será de aplicación la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto al derecho aplicable. A saber:

(A) Los contratos que constituyan, modifiquen o transfieran derecho reales y los contratos de

arrendamiento situados sobre inmuebles radicados en Uruguay: Se registrarán por la ley de República Oriental del Uruguay.

(B) Las obligaciones contractuales que tengan por objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas, sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas que dimanen de relaciones de familia: Se registrarán por la ley que regule la categoría respectiva.

(C) Las obligaciones derivadas de títulos valores y la capacidad para obligarse por estos títulos: Se registrarán por la ley del lugar donde son contraídas.

(D) Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores: Se registrarán por la ley del Estado de su emisión, sin perjuicio de la elegida por las partes cuando esta fuese reconocida por dicha ley, y de lo establecido en leyes especiales.

(E) Los contratos otorgados en relaciones de consumo: Como principio general, se registrarán por la ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor.

(F) Los contratos individuales de trabajo en relación de dependencia (excepto los de trabajo a distancia): Se registrarán por la ley del lugar donde se presta el trabajo o por la ley del domicilio del trabajador o por la ley del domicilio del empleador, a elección del trabajador. Una vez determinada la misma, registrará todos los aspectos de la relación laboral.

(G) Los contratos de seguros: Se registrarán por la Ley de Contratos de Seguros N° 19.678.

(H) Los contratos de transporte por agua: Se registrarán por la Ley de Derecho Comercial Marítimo N° 19.246.

6) En relación a las formas de los actos jurídicos, la Ley de DIPr no presenta novedades al respecto, estableciendo que las formas instrumentales de los actos jurídicos se registrarán por la ley del lugar donde se celebran u otorgan, mientras que el

registro y publicidad de tales actos se regirá por la ley de cada Estado.

7) En cuanto a los contratos a distancia, la Ley de DIPr prevé que el perfeccionamiento de los contratos celebrados a distancia se regirá por la ley de residencia habitual o establecimiento de la persona de la cual partió la oferta aceptada.

8) Respecto a los bienes, se mantienen las soluciones de los Tratados de Montevideo y el Apéndice del Código Civil.

9) Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito, que las genera o por la ley del lugar donde se produjo el daño, a opción del damnificado. Si el demandado por el hecho dañoso y el reclamante por este hecho tuvieren su domicilio en el mismo Estado, se aplicará la ley de este. Por su parte, se aclara expresamente que las obligaciones no contractuales que nacen por disposición de la ley se regirán por la ley que regula la categoría jurídica a que responden.

10) Los poderes otorgados en el extranjero para ser ejercidos en el territorio nacional se regulará por los artículos 1° a 12 inclusive de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes a ser utilizados en el Extranjero (CIDIP-I Panamá, 1975) aprobada por el Decreto-Ley N° 14.534.

11) En materia de prescripción se estimó adecuado reiterar las normas de los Tratados de Montevideo en relación a la prescripción adquisitiva y extintiva.

12) En materia de jurisdicción internacional, la Ley de DIPr establece aquellos casos en que los

Tribunales de la República Oriental del Uruguay tendrán jurisdicción internacional. En concreto, se prevé que ellos tendrán competencia en la esfera internacional, entre otros, en los siguientes supuestos: **(a)** Cuando la parte demandada está domiciliada en Uruguay o ha constituido domicilio contractual en Uruguay; **(b)** Cuando la parte demandada tiene en territorio uruguayo establecimiento, agencia, sucursal, o cualquier otra forma de representación, a través de la cual ha celebrado el contrato o ha intervenido en el hecho que da origen al juicio; **(c)** cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de Uruguay, etc.

13) En materia de obligaciones contractuales, son competentes en la esfera internacional los Tribunales del Estado a cuya jurisdicción los contratantes han acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto (salvo en las materias respecto de los cuales tampoco resulta de aplicación la autonomía de la voluntad de las partes sobre derecho aplicable). En materia contractual, primará el criterio de la autonomía de la voluntad, pudiendo las partes pactar libremente la jurisdicción internacional competente para entender en los conflictos derivados de dichos contratos.

14) Se deroga el Apéndice del Código Civil, así como todas las disposiciones que se opongan a la Ley de DIPr.

Norma: Ley N° 19.920

Publicación: 16 de diciembre de 2020

Ver más

[Ley N° 19.920](#)

SE APROBÓ LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL PERIODO 2020-2024

El pasado 10 de diciembre el Parlamento aprobó el proyecto de ley de Presupuesto para el período 2020 a 2024.

Desde el punto de vista estrictamente presupuestal, resulta relevante destacar que –en línea con uno de los principales objetivos anunciados para el presupuesto, cual es la reducción del déficit fiscal y contención del gasto– se incorporó una nueva regla fiscal, que sigue la línea proyectada por la Ley N° 19.889 de Urgente consideración, la cual previó la aplicación de una meta indicativa de Resultado Fiscal Estructural a ser determinada por el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto Nacional.

En tan sentido, la Ley de Presupuesto reguló la regla fiscal y su determinación, disponiendo en términos generales que el Ejecutivo podrá realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento y de inversión, dentro del marco definido por la meta indicativa de resultado fiscal estructural, y atendiendo a la evolución de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento. Esto permitiría adecuar el volumen de gasto ante las distintas circunstancias, apuntando a generar una política de gasto contra-cíclico.

Asimismo, la Ley de Presupuesto trajo consigo diversos cambios normativos de impacto societario, comercial, tributario, entre otros. A tales efectos, a continuación, comentamos algunas de las nuevas disposiciones introducidas.

1- Sociedades Comerciales (Ley 16.060): La ley de Presupuesto modifica varias disposiciones de la



Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales. Entre las mismas, destacamos la modificación del artículo 98, que originalmente disponía la prohibición a distribuir ganancias hasta tanto no se cubrieran las pérdidas de ejercicios anteriores, y se recompusiera la reserva legal cuando esta hubiera quedado disminuida. Con la Ley de Presupuesto, se elimina este último requisito, y solo será necesario cubrir previamente las pérdidas de ejercicios anteriores.

Se modifica también el artículo 340 de la referida Ley, admitiendo la celebración de las asambleas de accionistas mediante videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea en el que se pueda identificar la identidad de los participantes. La conexión deberá ser en tiempo real, con imagen y sonido de los asistentes.

Las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la asamblea, dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado. En este caso, no será necesaria la firma en el libro de los accionistas, debiendo dejarse constancia que los mismos asistieron en forma virtual.

Por último, mencionamos la adición al artículo 348 de la Ley 16.060, que dispone que no será necesaria la convocatoria a la asamblea mediante citación personal en el domicilio, cuando asistan a la misma accionista que representen el 100% del capital integrado.

2- Ley 19.484 (Capítulo II) Identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones nominativas:

(i) Extensión de Plazo: El artículo 25 de la Ley 19.484 establece la obligación adicional de proporcionar al Banco Central del Uruguay (BCU), la información relativa a los titulares de participaciones o títulos nominativos (además de la identificación de beneficiarios finales).

En este sentido, la Ley de Presupuesto aumenta de 30 a 45 días el plazo para comunicar las modificaciones posteriores a la primera comunicación; y, por otra parte, extiende también de 30 a 45 días el plazo para que los sujetos obligados comuniquen cualquier otro cambio que ocurriera con relación a la información registrada (artículo 30).

Aclaremos que el plazo de 90 días previsto para cuando los titulares o beneficiarios sean no residentes se mantiene incambiado.

(ii) Sujetos exceptuados: En materia de sujetos exceptuados de la obligación de informar al BCU, además de mantener a los ya previstos hasta el momento, se agrega como facultad del Poder Ejecutivo, el poder exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

(iii) Sanciones: En lo que respecta la aplicación de multas, se agrega que, en los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas presentadas al BCU, se podrá graduar las multas en función de la gravedad de los mismos, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación. Esto es un cambio a considerar,

ya que, hasta el momento, las multas estaban previstas expresamente por incumplimiento a la obligación de informar, o por no conservar la información respaldante.

También se admite la posibilidad de contemplar casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la ley, y siempre que ello logre acreditarse de conformidad con lo que disponga al respecto la reglamentación del Ejecutivo.

Destacamos que las incorporaciones antes comentadas en relación a la aplicación de sanciones, también fueron introducidas en la Ley N° 18.930 que regula la obligación informar al BCU los titulares de las participaciones patrimoniales al portador.

(iv) Computo de plazos: Por último, la Ley de Presupuesto aclara que los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por las normas antes mencionadas (Ley N° 19.484 Capítulo II, y Ley N° 18.930) así como también para el literal c) del artículo 16 de la Ley N° 19.288 del 26 de setiembre de 2014, se deberán contar en días hábiles.

3- Algunas de las normas tributarias:

(i) Aportes de Trabajo en Zona Franca: Actualmente se admite para quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, la opción de tributar por las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes. Sin perjuicio, se aclara que esta opción solo puede ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, sin formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

Esta última excepción es matizada por la Ley de Presupuesto, que admite la inclusión de los servicios relacionados a territorio nacional no franco, cuando

los ingresos por los mismos sean inferiores del 5% del monto total de ingresos del ejercicio.

(ii) Aportes de Directorio sin remuneración para SAS: La nueva norma dispone que cuando el órgano de administración de una SAS sea un Directorio que no perciba remuneración, podrá efectuarán su aportación ficta patronal por uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, que no podrá ser inferior al equivalente a 15 Bases Fictas de Contribución.

(iii) Donaciones en el IRAE: Se dispone una lista de entidades a las cuales las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio, podrán donarles accediendo a los beneficios tributarios previstos en el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la nueva redacción dada por la Ley de Presupuesto que establece, algunos límites y la posibilidad de fijar topes por el Ejecutivo.

Asimismo, se dispone que las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes, pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista. Para ello el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Asamblea General, y se dispondrá el cese en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

(iv) Pérdidas Fiscales: El Título 4 del TO 1996, admite la deducción a la renta bruta, de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la

pérdida. Esta deducción estaba topeada hasta momento, no pudiendo superar el límite del 50% de la renta neta fiscal obtenida luego de realizar la totalidad de los restantes ajustes de la renta neta.

Este tope fue suprimido por la Ley de Presupuesto, pudiéndose deducir las pérdidas en su totalidad, siempre que se cumpla con el plazo de caducidad de las mismas.

4- Derechos del consumidor: El artículo 16 de la Ley N° 17.250 de derechos del consumidor, dispone que, para los casos en que la oferta de productos o servicios se realice fuera del local empresarial, (por ejemplo, por medio telefónico o informático), el consumidor tiene la potestad de rescindir el contrato a su opción y sin causa, dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto.

La Ley de presupuesto limita este derecho, estableciendo una lista taxativa de contratos a los que no le será aplicable este derecho de rescisión unilateral. Por ejemplo: el suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos; o, el suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor con conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento.

Norma: Ley N° 19.924.

Publicación: N/A

SE ACLARAN ASPECTOS SOBRE PLAZO DE CONVERSIÓN DE UNIPERSONALES A SAS

El pasado 15 de diciembre, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 343/2020, que refiere al cómputo del plazo de 12 meses previsto para acceder al régimen de exoneración impositiva, aplicable a la “conversión” de empresas unipersonales a una sociedad por acciones simplificada (SAS) de su titularidad, conforme al artículo 48 de la Ley N° 19.820.

En este sentido, el decreto reglamentario N° 399/2019, ya había precisado que el plazo de 12 meses previsto para la exoneración, debía contarse a partir del 1° de enero de 2020.

En adición, finalizando el plazo próximamente el próximo 31 de diciembre, el Decreto N° 343/2020 aclaró que se entenderán realizadas en tiempo, aquellas conversiones que hayan iniciado dentro del plazo el trámite en el Registro de Personas Jurídicas – Sección Registro Nacional de Comercio de la Dirección General de Registros.

Recordamos que las transferencias de giro a una SAS amparadas en los beneficios anteriores se encontraban exoneradas de: (i) IRAE o, en caso de



corresponder, el IRPF por la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la SAS; (ii) El IVA aplicable sobre la circulación de bienes derivada de la referida transferencia; y (iii) El ITP correspondiente a la parte vendedora y compradora, en caso de que se transfirieran bienes inmuebles a la SAS.

Actualmente el Parlamento analiza un proyecto de Ley que propone extender por un año esta exoneración.

Norma: Decreto N° 343/2020

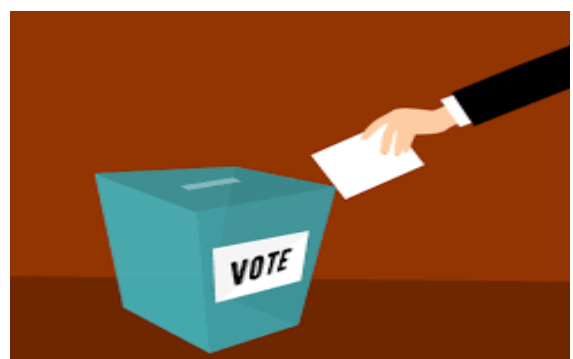
Publicación: N/A

[Ver más](#) [Decreto N° 343/2020](#)

CONTRALOR DEL VOTO POR PARTE DE LOS EMPLEADORES

La Ley N° 16.017 prevé en su artículo N° 11, que todo aquel ciudadano que se encuentre en condiciones de votar y que no exhiba su credencial junto a su constancia de voto, o en caso contrario su justificación de incumplimiento, no podrá cobrar sueldos. Ello implica que los empleados tienen la obligación de acreditar el voto ante sus respectivos empleadores.

El régimen de contralor se aplica durante ciento



veinte días contados a partir de los ciento veinte días siguientes de realizado el último acto eleccionario. En el caso que nos compete y conforme a lo dispuesto en las circulares N° 10.854 y N° 11.066 de la Corte Electoral, queda establecido que el contralor de la obligación del voto de las Elecciones Nacionales del 27/10/19, Segunda Elección del 24/11/19 y Elecciones Departamentales y Municipales del 27/09/20, se deberá efectuar a partir del 25 de enero y hasta el 25 de mayo de 2021 inclusive.

La Corte Electoral podrá fiscalizar el cumplimiento de la norma, por lo que recomendamos a las empresas que efectivicen el control electoral mencionado.

La Ley N° 16.017 prevé en su artículo N° 11, que todo aquel ciudadano que se encuentre en condiciones de votar y que no exhiba su credencial junto a su constancia de voto, o en caso contrario su justificación de incumplimiento, no podrá cobrar sueldos. Ello implica que los empleados tienen la obligación de acreditar el voto ante sus respectivos empleadores.

El régimen de contralor se aplica durante ciento veinte días contados a partir de los ciento veinte

días siguientes de realizado el último acto eleccionario. En el caso que nos compete y conforme a lo dispuesto en las circulares N° 10854 y N° 11066 de la Corte Electoral, queda establecido que el contralor de la obligación del voto de las Elecciones Nacionales del 27/10/19, Segunda Elección del 24/11/19 y Elecciones Departamentales y Municipales del 27/09/20, se deberá efectuar a partir del 25 de enero y hasta el 25 de mayo de 2021 inclusive.

La Corte Electoral podrá fiscalizar el cumplimiento de la norma, por lo que recomendamos a las empresas que efectivicen el control electoral mencionado.

Finalmente, corresponde señalar que el art. 14 de la ley referida prevé una multa para el empleado de la empresa que no realizó los controles correspondientes. Dicha multa asciende al 10% del sueldo nominal mensual, si se tratare de empleados de empresas privadas y del 20% (veinte por ciento) si se tratare de empresas públicas. En caso de reincidencia, se duplica el valor de la multa.

Norma: Ley N° 16.017

Publicación: 06 de abril de 1989

Ver más

[Ley N° 16.017](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.